



Trabajo Final de Graduación

La incolumidad de los alimentos como bastión del derecho a una vida digna, el gran desafío

Nota a Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación

[“G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos” - 20/02/2024.](#)

Grupos vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía.

Alumna: Candelaria Cervera.

Legajo: VABG83619.

D.N.I.: 34.316.039.

Fecha de entrega: 30/06/2024.

Tutora: Giselle González Goncalves Piazza.

Año 2024

Sumario: I. Introducción - II. Plataforma Fáctica y Procesal del Caso - III. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - IV. Análisis de la *Ratio Decidendi* - V. Los Institutos Jurídicos en Juego, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales - VI. La Postura de la Autora – VII. Reflexiones Finales – VIII. Referencias.

I. Introducción

Motiva el presente comentario el decisorio del Alto Cuerpo en el fallo “**G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos**”, al configurar una pauta de trascendencia, tanto a la hora de plantear como de resolver conflictivas familiares, donde lo que se judicializa es la determinación de las obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental, que se traducen en obligaciones monetarias destinadas a cubrir las necesidades de los hijos, en un marco económico de crisis.

Aparece evidenciado en el referido caso, un conflicto axiológico entre lo reglado en los art. 7 y 10 de la Ley 23.928 de Convertibilidad que prohíbe indexar, con su modificatoria art. 4 de la Ley 25.561 y, el principio ‘Interés Superior del Niño’, fundamento de la legislación especial tuitiva de niños, niñas y adolescentes. Esta incompatibilidad patentiza una contradicción entre la normativa que prohíbe la actualización de las obligaciones de dar suma de dinero y el resguardo de la incolumidad de la mesada alimentaria del sujeto vulnerable involucrado, como una proyección material y efectiva de su interés superior.

Estos sujetos vulnerables, en numerosas oportunidades, se encuentran insertos en procesos de ruptura familiar y, en esta circunstancia, los progenitores deben definir y organizar una nueva dinámica en torno a los hijos comunes. Al ser la familia un pilar fundamental para la existencia y desarrollo de las sociedades, las cuestiones judiciales que se plantean en torno a ella, cuentan con un tratamiento especializado en el sistema jurídico.

Las pretensiones planteadas inicialmente por las partes intervinientes en el caso, se enmarcan en un contexto social-económico determinado por la inflación y el vertiginoso aumento de precios, por lo que dicha circunstancia es una nota fundamental a la hora de fijar una cuota de alimentos para los hijos. El aporte económico de los progenitores a favor de

ellos, independientemente de la cuantía, debe tener como finalidad la satisfacción de sus necesidades vitales destinadas a su protección, desarrollo y formación integral, tal cual surge de la lectura al art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Plataforma Fáctica y Procesal del Caso

En el caso, S.M.G., en representación de la hija común de las partes, nacida en 2015, promovió demanda por alimentos en contra de M.E.A.K. y solicitó que se fijara el monto correspondiente a la cuota alimentaria, estableciéndose sobre la misma un índice de actualización, más el pago directo del arancel escolar. Luego del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, el juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda y condenó a M.E.A.K. a abonar la suma de \$ 20.000, más todos los gastos relacionados con la escolaridad de la niña y dispuso que la cuota alimentaria se actualizara conforme el costo de vida cada seis meses.

La decisión fue apelada por el demandado quien se agravió por la valoración de la prueba, el modo en que se distribuyó la carga alimentaria entre ambos progenitores, el monto de la prestación y el momento a partir del cual debía abonarse.

El Tribunal de Alzada, modificó la resolución recurrida y redujo el importe de la cuota mensual a \$ 17.000, dejando además sin efecto su actualización semestral con sustento en que esa pauta viola la prohibición de indexar deudas, prevista por Ley 23.928, cuya aplicación estimó obligatoria para los jueces por tratarse de normativa de orden público.

Adita que la progenitora en circunstancias en que la mesada se torne insuficiente para la manutención de la niña, tiene a disposición la tramitación del incidente de aumento de cuota de alimentos.

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue contestado y denegado, dando origen a la queja. En la oportunidad, la recurrente consideró que el fallo de Cámara vulneró el principio de congruencia y garantías de defensa en juicio y debido proceso al dejar sin efecto la actualización monetaria, por no resultar esta cuestión motivo de agravio por parte del progenitor apelante. Violentó el principio de *reformatio in*

peius pues empeora la situación de la niña involucrada, planteando por otro costado, la inconstitucionalidad de las Leyes 23.928 y 25.561 en sus artículos pertinentes.

III. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cumplido el trámite de ley, escuchados el Sr. Procurador General de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa, queda radicada la causa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de ser resuelta y quien en definitiva decidió declarar procedente la queja interpuesta por la actora, admisible el recurso extraordinario, dejando sin efecto el pronunciamiento recurrido. Ordenó volver los autos al Tribunal de Origen a fin de que proceda a dictar una nueva sentencia de acuerdo a lo resuelto: aplicar algún mecanismo de actualización a los fines de mantener incólume el contenido patrimonial de la cuota alimentaria asignada a la niña, garantizando así su interés superior, principio de orden público de raigambre constitucional.

IV. Análisis de la *Ratio Decidendi*

Los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), votando conjuntamente los jueces Maqueda, Rosatti, y Lorenzetti y, con voto propio, el juez Rosenkrantz, adhiriendo a los dictámenes del Procurador General de la Nación y al del Defensor General Adjunto de la Nación, coinciden en la necesidad de aplicar a la cuota alimentaria un mecanismo de actualización. La Corte cuestiona la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que deja sin efecto la actualización semestral de la mesada alimentaria a favor de la niña -que fuera consentida por las partes-, bajo el fundamento del orden público y la aplicación de oficio de la Ley 23.928 de Convertibilidad que prohíbe indexar y su modificatoria Ley 25.561, por no aportar en ella ninguna herramienta para mitigar las consecuencias nocivas de la inflación sobre una cuota alimentaria nominal fija, tornándose arbitraria.

Se desprende de lo antedicho que el quid de la arbitrariedad de la sentencia en cuestión, radica en dos ejes de análisis. Por un lado, el exceso de jurisdicción por parte de la Cámara en su pronunciamiento y por el otro, la omisión de tratamiento y respuesta al planteo

de la actora respecto de la aplicación de un mecanismo de actualización que permita mantener en el tiempo el valor de la cuota alimentaria.

El Tribunal Címero considera que con el pronunciamiento recurrido, se desprotege la finalidad de la prestación que se reclama a la vez que se desatienden derechos fundamentales, al no ponderar ninguna alternativa concreta destinada a mantener incólume los alimentos de la niña involucrada. En este sentido, en palabras del Procurador General de la Nación, se afirma que “...corresponde al Tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación.”, dando como fundamentos legales y convencionales la siguiente normativa, art. 75 inc. 22; art. 3, 6 inc. 2 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 3, 7, 8 y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; art. 1, 2 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Consecuentemente, destaca que los créditos alimentarios requieren una consideración especial y cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios porque gozan de protección constitucional. Señala que la obligación alimentaria emerge de la responsabilidad parental y que tiene como objetivo la satisfacción integral de la infancia, en todas sus proyecciones, el que a su vez, encuentra relación directa con el derecho a la vida.

Conceptualiza a la obligación alimentaria como una deuda de valor, que no se agota en el monto nominal en dinero que puede percibirse mes a mes, sino que debe poder satisfacer con su valor la totalidad de las necesidades de la niña. Siguiendo este razonamiento, deduce que dicha finalidad no podría lograrse si el costo de vida aumenta, la cuota es fija y estuvo determinada en otro contexto económico. En esa inteligencia es evidente que en esas condiciones, inflación mediante, la mesada quedaría desactualizada con el paso del tiempo, de manera sistemática.

En este sentido, el Alto Cuerpo asevera la inconveniencia de la vía incidental como remedio procesal para preservar el poder adquisitivo de la mesada frente a los efectos

negativos de la inflación. Entiende que este tipo de vía tiene sentido si es utilizada para modificar lo establecido en razón de sobrevenir un cambio en la condición de fortuna del progenitor obligado o del propio beneficiario. Utilizar el incidente del modo propuesto por la Cámara, implicaría para la alimentada la realización de periódicas presentaciones, lo que lejos de ser el diagrama adecuado para velar por los derechos de la niña, se convertiría en un camino totalmente adverso, que vulneraría la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal.

Por otro lado, recomienda ceñirse a lo ordenado en la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño, a los fines de garantizar que el Interés Superior de la niña involucrada sea una consideración primordial, entendiendo que también debió valorarse el orden público inherente a lo legislado respecto al principio rector Interés Superior del Niño, no sólo a nivel interno, sino también a nivel convencional en los instrumentos internacionales, afirmando que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés de éstos.

Refiriendo a la definición brindada sobre Interés Superior del Niño por el art.3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, insiste en que el cumplimiento de dicho precepto importa que la actuación de los Tribunales deba orientarse y condicionarse a ese noble objetivo. En ese orden de ideas, entiende que la Alzada podría haber optado por una solución que preserve todos los intereses en tensión, proponiendo remedios alternativos aplicables que consideren la especial situación de vulnerabilidad de la niña, amparándose también en el orden público.

En esa senda y categóricamente, el Defensor General Adjunto afirma que:

El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica, de modo que, **ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad** sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. (El destacado me pertenece).

En definitiva, a través de los argumentos desarrollados, el Alto Cuerpo fija el norte propiciando en forma enfática el resguardo de la incolumidad de la cuota alimentaria a través de algún mecanismo alternativo de actualización que preserve su poder adquisitivo en una coyuntura inflacionaria. Ello en la búsqueda del objetivo final de la mesada, teniendo en miras el interés superior del niño y, en el caso concreto, la satisfacción integral de las necesidades del sujeto vulnerable.

V. Los Institutos Jurídicos en Juego, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

El Interés Superior del Niño es un concepto fundamental que alude a la custodia del amplio espectro de proyección vital de niños, niñas y adolescentes, como sujetos vulnerables.

Dicho estándar jurídico se instituye como “principio rector-guía” (Famá, 2016, p.932) en la labor de todos los operadores jurídicos.

Cabe destacar en el punto, la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28/02/2002, que al tratar el aludido concepto textualmente expresa que “...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”. Agrega que su especial cuidado se sustenta y “... proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.”. En ese marco, puede entenderse que el niño, niña y adolescente son sujetos vulnerables por ser personas en vías de desarrollo, y que por esa circunstancia, requieren una tutela cuidadosa y particularizada. Es decir, no sólo les son propios los derechos humanos que son constitutivos de su propio ser, sino que además, son blanco de una especial protección por el ordenamiento jurídico. Profundizando, determina que el desarrollo y ejercicio pleno de su interés superior, deben ser los criterios rectores tanto para la elaboración como para la aplicación de normas que regulen los órdenes relativos a la vida de un niño.

Este principio jerárquico “Interés Superior del Niño”, encuentra sustento constitucional en nuestra Carta Magna en el art. 75 incs. 22 y 23, y especialmente en la

Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento incorporado a la misma en la última reforma constitucional, consagrándolo en su art. 3. “Este principio apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño” (Grosman, 2016, p.670). A ello se adita, conformando un bloque constitucional supremo e imprescindible, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración de los Derechos del Niño, como también la Observación N°14 del Comité de los Derechos del Niño. En la legislación interna destaca la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que en su art. 3 define a este interés superior como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Todo este plexo normativo determina definitivamente a los alimentos como un derecho fundamental de raigambre constitucional - convencional, que debe ser garantizado.

Entre el principio “Interés Superior del Niño” y la cuota alimentaria existe una relación inescindible, aquél dota a este instituto jurídico de un cariz propio. Lloveras, Orlandi y Tavip (2019) señalan que el desarrollo de los derechos humanos a nivel internacional dio lugar a un proceso de transversalización de los conceptos del Derecho de Familia, los que tradicionalmente estaban gobernados por la privacidad que era propia de la intimidad del seno familiar.

Los derechos humanos consagrados, encuentran reflejo y proyección en temas como los alimentos, derivados de la responsabilidad parental, con expreso tratamiento en el Derecho de Familia. En este sentido, Lloveras (2016) sencilla y claramente explica esta interrelación, al exponer que lo pretendido por la normativa es que los contenidos alimentarios se dirijan a hacer tangibles los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Adentrándonos en el instituto, puede afirmarse a tenor de lo prescripto por el Código Civil y Comercial de la Nación, que la cuota de alimentos puede analizarse con un doble enfoque. El primero encuentra sustento y surge claro del art. 659 del mencionado Código en donde, cualitativamente, se determina el contenido de la obligación de alimentos, expresando que comprende la satisfacción de una nómina de rubros fundamentales para la manutención

de un niño, niña o adolescente. Desde otro punto de vista, cuantitativamente, la citada norma establece que la cuota alimentaria debe encontrar proporción entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados. Sin explicitar mayores precisiones matemáticas, criterios o parámetros de actualización, sólo pone énfasis en la proporción entre los referidos factores. Lejos de pretender tarifar el quantum de las necesidades vitales que se postulan, en una lógica interpretación, el artículo indica que la extensión económica de la mesada alimentaria debe ser la traducción dineraria necesaria para satisfacer las necesidades del sujeto vulnerable, en un determinado contexto. Con este sentido, la Corte en el fallo bajo análisis, determina a las obligaciones alimentarias como obligaciones de valor. En función de esta premisa, cabe analizarlas a la luz del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reconoce explícitamente la deuda de valor como categoría dentro de las obligaciones de dar, y con ello, recoge la valiosa distinción entre deudas de dinero y deudas de valor. Como concluye el Despacho N°1 de la Comisión N°2 de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, la mentada distinción encuentra su razón de ser en la sustancial diferencia que existe entre deber un quantum (deudas de dinero) y un quid (deudas de valor), sobre todo en economías signadas por procesos inflacionarios.

Explica Casiello (2016) que la primera distinción evidente entre estas obligaciones recae sobre el objeto debido. En la primera, es una suma de dinero específica y en la otra, un valor, un bien, una utilidad, una ventaja o beneficio cierto. Ambas se igualan en la forma de cumplimiento, al cancelarse las dos entregando una suma de dinero. La otra diferencia sustancial que señala, es que la depreciación monetaria (consecuencia de los procesos inflacionarios), impacta negativamente en una deuda de dinero, deteriorando el crédito correlativo de manera proporcional. No así en la obligación de valor, la que permanece inmutable y resguardada de dicho deterioro. Al deberse un valor, el mismo se cancelará con el dinero necesario llegado el momento del pago, independientemente del aumento de precios y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Belluscio (2024) reforzando el análisis en este sentido, sostiene que expresar la cuota alimentaria en una suma dineraria responde a una cuestión práctica y no por eso la prestación pierde su naturaleza de deuda de valor.

Resulta trascendente esta distinción, al ponderarse a la cuota alimentaria como una obligación de valor que está destinada a la manutención de un sujeto vulnerable.

Por otro lado, entre la multiplicidad de factores que configuran un contexto económico de crisis (de larga data en Argentina), destaca el aumento sostenido de precios en los productos y servicios, lo que desde hace tiempo genera un serio problema que pone en jaque la incolumidad de los alimentos de los hijos. Numerosos fueron los planteos judiciales destinados a regular su actualización, evidenciándose diversidad de criterios de los jueces al resolver.

Es por esta razón que a los fines de clarificar la cuestión y unificar los criterios de aplicación, se convocó a un plenario por la Cámara Nacional Civil el 28/2/1995 en autos “D. B. de Q., L. del V. c/ Q., C. E. s/ Alimentos”. Discutida la cuestión, el Fallo Plenario, consideró aplicable a las cuotas alimentarias la normativa referida a la prohibición de indexar de la Ley 23.928 de Convertibilidad y su modificatoria Ley 25.561.

No obstante la obligatoriedad que revestía este Fallo Plenario, se presentaron interpretaciones en disidencia con argumentos de peso para sostener una postura contraria.

En esta senda, en el año 2009 en autos “R, M. c. R., J. s/ aumento de cuota alimentaria” tramitados ante la Cámara Nacional Civil, Sala J, la Dra. Mattera, en voto disidente, desarrolló una postura crítica y opuesta a la establecida como obligatoria, en la que sostuvo que para el tratamiento del agravio referido al reajuste automático de la cuota alimentaria, resultaban inaplicables la Ley 23.928 y su modificatoria, porque esa interpretación era la que resguardaba los derechos constitucionales y convencionales consagrados. Destaca en su desarrollo que la gravedad del perjuicio que afectaba al interés superior de la niña involucrada, era una afrenta constitucional evidente que habilitaba a apartarse de la doctrina legal plenaria obligatoria desde 1995. Dicha magistrada, propicia desde entonces la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad como de las sentencias judiciales que se fundamentan en ella y en la doctrina plenaria establecida, por ser violatoria del bloque normativo constitucional.

La problemática para los justiciables continuó, como también la litigiosidad sobre el tema. Este complejo escenario implicó para los operadores jurídicos la búsqueda, desarrollo y aplicación de creativas y diversas alternativas que permitieran atender los intereses en juego, evidenciándose jurisprudencialmente la implementación de distintos mecanismos de actualización en las resoluciones judiciales a los fines de determinar las cuotas de alimentos, no obstante la prohibición de indexar vigente en la Ley de Convertibilidad.

En autos “O. P., M. G. C/ S., G. S. – Juicio de Alimentos - Contencioso ” (2017), en apelación ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Córdoba, a raíz del agravio planteado respecto a la falta de una “pauta de actualización que refleje el costo de vida imperante”, la Alzada se inclinó por la conveniencia de tomar como parámetro el Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M), que fija el Estado mediante el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, para traducir en el porcentaje equivalente, el valor económico de la cuota nominal fijada oportunamente, la que sin esta referencia quedaba desactualizada con el paso del tiempo. Con esta alternativa, la recomposición se produce directamente con la movilidad del S.M.V.M., evitando la revisión cuando el único motivo es el desfasaje económico por el aumento del costo de vida. Lo resuelto por la Cámara se acoge al criterio asumido por la Corte, en cuanto califica de inidónea a la vía incidental para el tratamiento de la actualización de las mesadas alimentarias, cuando el fundamento sea la situación económica de crisis, la depreciación del poder adquisitivo de la moneda, la inflación y el consecuente aumento de precios.

También se implementan combinaciones de distintas alternativas, como lo hizo la Sala F de la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en autos “Z, S A Y OTRO c/ T, M R s/Alimentos” (2022), donde resuelve establecer una cuota alimentaria escalonada durante determinados períodos, además de establecer una actualización en función del aumento de ingresos percibidos por el alimentante (persona jubilada), cuya obligación se iría actualizando en proporción al incremento de su haber jubilatorio.

Con un criterio tradicional y extendido, los jueces suelen fijar cuotas alimentarias en función de un porcentaje del sueldo percibido por el progenitor alimentante cuando es

empleado en relación de dependencia. En algunos casos, combinan este criterio simultáneamente con la determinación de un piso mínimo en referencia al S.M.V.M., debiendo abonar lo que resulte superior, como variable de doble estándar.

Algunos jueces optan por establecer como parámetro de referencia al “JUS” provincial para actualizar la cuota alimentaria fijada. Tal es el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, en autos «C., A. A. c. M. S. S. s/ alimentos» (2018). Manifiestan los jueces intervinientes, que esta unidad de medida utilizada para valuar los honorarios de los profesionales del derecho, resulta útil para neutralizar las modificaciones históricas y futuras que el signo monetario sufre por la inflación.

En otro caso, la Cámara Civil y Comercial de Gualeguaychú in re “G. M. C. v. P. C. E. s/incidente aumento cuota alimentaria” (2015), al expedirse sobre la viabilidad y el criterio a implementar para actualizar la cuota alimentaria, opta por establecer como referencia el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para ser aplicado automáticamente en forma semestral, en fechas fijas (30/06 y 31/12), sosteniendo que es la mejor alternativa en miras a la satisfacción del interés superior del niño. Otro índice considerado propicio a la hora de ponderar la intangibilidad de una cuota de alimentos, es el de precios al consumidor (IPC). Al medir la evolución promedio de los precios referidos a bienes y servicios que consumen los hogares promedio, en autos “S., S. A. c/ M., J. P. S/ Incidente aumento cuota alimentaria” (2021), tramitados ante la Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial de Gualeguay, se consideró como el parámetro idóneo a la hora de resolver sobre la actualización de la mesada. La Alzada interviniente, resolvió que no podía aplicarse al caso la prohibición indexatoria de la Ley 23.928, ya que, de ser así con la inflación imperante, el obligado no podría cubrir los gastos nominados por el art. 659 del Código Civil y Comercial. Consecuentemente, esto aparejaría el incumplimiento de la finalidad de la cuota de alimentos, obligando a motorizar la vía incidental de manera sistemática. Se sostuvo que la cuota alimentaria como deuda de valor debe ajustarse por entender que las convenciones y tratados de derechos humanos obligan a esta interpretación.

En un reciente fallo de septiembre de 2023, la Cámara Nacional de Apelación Civil – Sala B, in re “M., S. c/ R., J. A. s/Alimentos”, resolvió combinar dos modalidades: escalonar la cuota de alimentos durante determinados períodos y a partir de mayo de 2023 y en lo sucesivo fijarla en un porcentaje (65%) del Índice de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia que publica el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años.

El mencionado índice incluye en su composición a los bienes y servicios necesarios para la manutención de los niños, niñas y adolescentes, como también, la traducción económica del tiempo de cuidado que ocupan los sujetos vulnerables según su edad. En la interpretación de la Cámara, este índice resulta el parámetro adecuado no sólo por las variables que incluye su composición, sino porque a su vez, evita la promoción de futuros incidentes.

Puede advertirse que se renueva en cada uno de estos fallos, como en tantos otros, la tensión planteada inicialmente en este trabajo: la prohibición de actualizar las cuotas alimentarias con fundamento en la Ley de Convertibilidad o, permitirla con fundamento en el principio Interés Superior del Niño.

Resulta evidente que pese al rumbo fijado por el plenario establecido desde 1995 y su obligatoriedad, la realidad impuso otro camino: la necesidad de actualizar las cuotas alimentarias por parte de los jueces ante el legítimo reclamo de los justiciables.

VI. La Postura de la Autora

La lectura reflexiva del fallo bajo análisis a la luz de los conceptos expuestos, permite concluir en el acerto de la decisión tomada y el compromiso asumido por el Alto Cuerpo, en su mirada de la sociedad en tiempos reales, al momento de dar su respuesta en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su decisión, cambia el rumbo de lo establecido en el fallo plenario hito en la materia desde 1995, erigiendo a la sentencia dictada en “**G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos**”, como el primer precedente, posterior a este plenario, que acoge los argumentos de la postura minoritaria desarrollados en él, perfeccionándolos. El Máximo Tribunal abona dicha posición, definiendo y nominando

expresamente al Interés Superior del Niño como criterio rector en el tratamiento de la actualización de cuotas alimentarias en el marco de la vigencia de la Ley de Convertibilidad.

De esta manera salva la omisión incurrida en oportunidad del desarrollo de los argumentos de las distintas posturas del referenciado Fallo Plenario, donde no se había mencionado al Interés Superior del Niño como tal, no obstante encontrarse incorporados a nuestra Carta Magna desde 1994, los tratados internacionales que lo tratan específicamente.

El Címero Tribunal, logra este cometido, categorizando a las obligaciones alimentarias como obligaciones de valor, lo que las deja fuera del alcance de la prohibición legal de indexar vigente por Ley 23.928 de Convertibilidad y su modificatoria Ley 25.561, normativa prevista y reservada para las obligaciones de dar sumas de dinero.

Este criterio interpretativo, permite una doble observación, por un lado diluye cualquier planteo de inconstitucionalidad sobre la mentada normativa, volviendo estéril su tratamiento, y por otro, evidencia la amplitud de miras tenida en cuenta para la solución del conflicto, desde que defiende un concepto dinámico y valorista sobre el instituto cuota alimentaria.

Desde su finalidad -interés superior del niño- le da un contenido social a los alimentos, permitiendo que un mecanismo de actualización adecuado de respuesta a las necesidades reales del vulnerable. Abandona en ese análisis lo que patentiza estáticamente la causa, “el progenitor debe una suma de dinero”, sosteniendo con meridiana claridad que “el progenitor debe un pasar digno y sostenible en el tiempo”.

Bajo esa directriz, ordena a la Alzada pensar en diferentes alternativas de ajuste disponibles para implementar a la hora de evaluar y definir una cuota de alimentos, confirmando la posibilidad de aplicar mecanismos de actualización, dejando entrever lo saludable de la diversidad de criterios existentes, lo que incluye la posibilidad de combinar distintas opciones, para obtener la modalidad que mejor se adapte a cada situación particular.

Con esta decisión, el Alto Cuerpo convalida por un lado, lo vertido por autorizada doctrina en cuanto a la naturaleza de las obligaciones alimentarias y por otro, visibiliza y otorga un reconocimiento a las decisiones jurisprudenciales que venían teniendo lugar

cotidianamente, marco en el que, pese a la vigencia de la Ley de Convertibilidad elaboraron formas de actualizar las cuotas alimentarias a través de técnicas de interpretación/aplicación de índices o porcentuales que posibilitaron la movilidad de la prestación, acompañando al aumento sostenido de precios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación echa luz a una conflictiva recurrente, común a muchos planteos judiciales y que, a partir de la interpretación adoptada en el fallo “**G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos**”, encuentran un norte que garantiza la incolumidad de los alimentos, configurando un criterio jurisprudencial ineludible.

La decisión tomada por la C.S.J.N., en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Argentina en tratados de derechos humanos y la legislación especial tuitiva de niñas, niños y adolescentes, pone de resalto el rol fundamental del principio “Interés Superior del Niño” como rector en las causas que versen sobre sujetos vulnerables.

VII. Reflexiones Finales

Las obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental y su actualización, resultan objeto de tratamiento en el presente trabajo, donde en el marco de una conflictiva judicial, aparecen mentes del derecho que han dedicado tiempo y esfuerzo en proponer y decidir fórmulas, distinciones y argumentos jurídicos que aseguren la incolumidad de la mesada alimenticia, con el objeto de garantizar la vida digna de los vulnerables. En ese orden resulta trascendente la determinación referida a la categorización de las obligaciones alimentarias como obligaciones de valor.

Esta interpretación excluye a las cuotas alimentarias de la aplicación de la prohibición de indexar que rige en la Ley de Convertibilidad y modificatorias –previstas para obligaciones de dar suma de dinero–, resguardando de esta manera al crédito del deterioro que castiga al signo monetario como consecuencia de la inflación. Lo dicho lleva a comprender que la prestación debida como cuota alimentaria requiere para su determinación, considerar en la ecuación no sólo la posibilidad del alimentante y las necesidades del alimentado, sino también el contexto económico en la que tiene lugar, lo que resulta

trascendente a la hora de diseñar el mecanismo de actualización que mejor se adapte a cada caso particular.

La idea contenida en el fallo bajo análisis respecto de la inidoneidad de la vía incidental es propicia para lograr tal cometido. La posición asumida allana el camino de los justiciables en pos del logro que supone la obtención de una prestación de alimentos que se mantenga intangible e independiente de los vaivenes económicos negativos que atentan contra el poder de compra y se traducen en los hechos, en una disminución sistemática del crédito. Ello sin tener que sortear opiniones diversas a través de largos procesos judiciales, extremo que queda en evidencia en los antecedentes jurisprudenciales analizados, donde aparecen de manifiesto la diversidad de parámetros, criterios e índices que utilizan los jueces a lo largo y ancho del país a la hora de elaborar un mecanismo de actualización para aplicar en cada caso, como así también lo dificultoso de la previsibilidad alimentaria en un contexto de crisis económica, donde al parecer, todo queda retrasado, e inclusive lo que servía y era funcional de comienzo, luego deja de serlo.

En definitiva, la hermenéutica del Alto Cuerpo en la materia, se erige conforme el bloque constitucional supremo, y pondera al Interés Superior del Niño como criterio rector definitorio para asegurar la incolumidad de los alimentos de la niña involucrada y la tutela efectiva de sus derechos.

En lo sustancial, la conflictiva familiar se ve afectada por factores que exceden los temas jurídicos; se entrelazan allí cargas afectivas, emocionales, económicas, sociales, entre otras. Este complejo panorama, requiere una minuciosa labor del profesional del derecho a los fines de desentrañar aquellas cuestiones que determinen con claridad el objeto propio de pretensiones jurídicas relevantes, evitando judicializar aspectos que puedan ser resueltos entre los progenitores apelando a una adecuada comunicación entre ellos.

Desde esa óptica y luego de reflexionar sobre la conducta esperable de quienes intervienen en la contienda judicial/familiar puede afirmarse que el tránsito de este proceso, exige de los operadores jurídicos intervinientes y fundamentalmente de los abogados que llevan causas del Fuero de Familia, una especial actitud conciliatoria en el ejercicio de la

profesión, de modo tal que la perspectiva de la protección integral de la infancia lidere desde la primera consulta y durante todo el proceso en el que tengan participación, asesorando al lego bajo este paradigma, en una tarea si se quiere, educadora. El foco de esta labor debe estar puesto en el sujeto vulnerable y en la mirada colectiva y solidaria que requiere un grupo familiar, que debe seguir funcionando como tal, pero bajo una nueva dinámica.

Cabría preguntarse si la autocomposición de los conflictos, a través del formato de mediación, dentro de un proceso ya iniciado, debiera ser una herramienta utilizada en forma predilecta como vía de articulación entre el Principio rector Interés Superior del Niño y las pretensiones introducidas por las partes en el juicio como una acción positiva que posibilite la concreción de una tutela efectiva. En tal sentido, Kemelmajer de Carlucci (2014) afirma que a nivel mundial este método es reconocido y regulado en diversos países como una herramienta de especial aplicación en el Fuero de Familia, poniendo énfasis en los intereses de las partes e intentando en su desarrollo ponderarlos de la mejor manera. La figura del mediador, profesional del derecho independiente, imparcial y neutral, asume el rol de aproximar las posturas, propiciando un debate ordenado, encaminando la discusión al logro de un acuerdo generado por los propios participantes.

Entre las diversas modalidades mencionadas por la referida autora, se distingue la variable endoprocesal (es decir, dentro de un proceso ya iniciado) y sugerida por el juez, como también la variante voluntaria extraprocesal como una proyección de la autonomía de la voluntad de las partes, siendo su máxima expresión la firma del convenio al que se arribe, del que luego podrá requerirse su homologación.

Esta herramienta, representaría una oportunidad para que los propios involucrados, desde la buena fe y colaborativamente, diseñen conjuntamente la modalidad de ajuste adecuada para la cuota alimentaria, insistiendo siempre en la mancomunación de aportes y esfuerzos de los progenitores, con un mismo objetivo: el bienestar y desarrollo integral de los hijos.

De alcanzarse la meta, los estrados judiciales recibirían a las partes munidas de un convenio para homologar o coincidiendo en la necesidad y razonabilidad de adoptar un

criterio de actualización, limitando la discusión sobre cuál es el mejor parámetro, pero no sobre su existencia y posibilidad aplicación.

El llamado es a un abogar práctico y funcional, con el claro desafío de destrabar el conflicto teniendo en miras la tutela efectiva del sujeto vulnerable involucrado, contribuyendo así a reducir la litigiosidad que fomentan enfoques meramente patrimonialistas y adversariales, propios de otros fueros.

Podría pensarse en la proyección del mentado objetivo en el espectro institucional, a través de los colegios de abogados, aprovechando sus estructuras tanto para la formación especializada de los matriculados en la materia, desde un mirada que demuestre la conveniencia de llegar a una rápida solución del conflicto, como para trabajar en una labor de sistematización de jurisprudencia que refleje la tendencia judicial en los temas como los que se abordan en el fallo bajo análisis, persuadiendo a los litigantes de no llevar a los estrados judiciales planteos con poca posibilidad de éxito, lo que resultaría atentatorio de la celeridad que exigen la resoluciones de esta índole. Se patentizaría así un compromiso claro con los vulnerables del sistema en pos de su tutela, sin descartar la posibilidad de realizar un trabajo mayor de elaboración de índices, estadísticas –entre otros- que enriquezcan el cometido.

Por otro costado, si se piensa en el derecho como un sistema conductual que busca moldear el comportamiento humano, regulando, incentivando e impulsando a los individuos a que se comporten de determinada manera y no de otra, otra vía de acción positiva sería la recepción normativa en la ley fondal, de la solución contenida en el fallo bajo anatema. La ventaja de prever expresamente la aplicación de actualizaciones en materia de alimentos en contextos de crisis y desfasaje económico, con sustento en el principio rector Interés Superior del Niño ya consagrado como principio general, diluye definitivamente interpretaciones o intentos legislativos en contrario.

A modo de conclusión, puede señalarse que el conflicto jurídico axiológico existente entre la prohibición de actualizar las cuotas alimentarias con fundamento en la Ley de Convertibilidad o su permisión con fundamento en el principio Interés Superior del Niño,

-vislumbrado en la causa bajo análisis y, que originó el presente trabajo- encuentra solución y respuesta en el fallo “G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ alimentos”, a la luz del mencionado Principio Rector, inclinando la balanza a favor del sujeto vulnerable y su derecho a una vida digna, convirtiéndose en un precedente que determinará definitivamente el rumbo de futuras causas que versen sobre la tensión planteada.

VIII. Referencias

- Belluscio, C. A.** (2024) Actualización de la cuota alimentaria. Doctrina. Jurisprudencia. Modelos. Bs. As, García Alonso.
- Cámara Civil y Comercial de Gualeguaychú** (19/11/2015) “G. M. C. v. P. C. E. s/ Incidente aumento cuota alimentaria
- Cámara de Apelaciones - Sala Primera Civil y Comercial de Gualeguay** (09/02/2021) “S., S. A. c/ M., J. P. S/ Incidente aumento cuota alimentaria”
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora - Sala I** (28/06/2018) “C., A. A. c. M. S. S. s/ Alimentos”
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial Córdoba** (21/12/2017) “O. P., M. G. C/ S., G. S. – Juicio de Alimentos - Contencioso”
<https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=4a7636313848afe41c63b3b44f63c6de>
- Cámara Nacional Civil - Sala J** (12/11/2009) “R, M. c. R., J. s/ Aumento de cuota alimentaria”
- Cámara Nacional Civil de Apelaciones - Sala F** (30/09/2022) “Z, S A Y OTRO c/ T, M R s/Alimentos” <https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=566a82c30eeda7a128898fc80b4bcc6a>
- Cámara Nacional de Apelación Civil – Sala B** (12/09/2023) “M., S. c/ R., J. A. s/ Alimentos”
- Casiello, J. J.** (2016) en Bueres, A. J. (dir.) y Azpiri, J. O. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Vol. 3A (ps. 343 a 346) 1ra. Ed. Buenos Aires, Hammurabi
- Corte Interamericana de Derechos Humanos** (28/08/2002) en Opinión Consultiva n°17 OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=17&lang=es
- Despacho 1º Comisión N° 2 en XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil** (2003)
Obligaciones de dinero y de valor. Situación actual. Recuperado:

<https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/91-2003-xix-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-nacional-de-rosario-y-universidad-catolica-argentina-rosario>

Fallo Plenario Cámara Nacional Civil (28/02/1995) “D., B. de Q., L. del V. c. Q., C. E.”

<http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-d/caso-D.%20B.%20de%20Q.,%20L%20del%20V.%20c-Q.,%20C.%20E.%20s-Alimentos.htm>

Famá, M. V. (2016) en Bueres, A. J. (dir.) y Azpiri, J. O. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Vol. 2. (ps. 912 a 933). 1ra. Ed. Buenos Aires, Hammurabi

Grosman, C. (2016) en Bueres, A. J. (dir.) y Azpiri, J. O. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Vol. 2 (ps. 670 a 672). 1ra. Ed. Buenos Aires, Hammurabi

Kemelmajer de Carlucci, A. “La mediación familiar. Un instrumento pacificador que avanza.” RDF 66, 2014, cita online: TR LALEY AR/DOC/5441/2014

LLoveras, N. (2016) en Bueres, A. J. (dir.) y Azpiri, J. O. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Vol. 2. (ps. 726 a 735) 1ra. Ed. Buenos Aires, Hammurabi

Lloveras, N., Orlandi, O., Tavip, G. (2019) en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (dir.) Tratado de derecho de Familia Tomo IV 1ra. Ed. 2 da. reimpresión Santa Fe, Rubinzal – Culzoni

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.). Observación general N° 14 *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 3, párrafo 1).
https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc

Senado y Cámara de diputados de la Nación (03 de Junio 1985) Ley 23.179 *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. 27 de mayo 1985. B.o n° 25.690

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (08 de octubre 2014) Ley 26.994 *Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Consejo de la Nación Argentina*. 08 de octubre de 2014. B.o. n° 32.985

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (10 de enero 1995) Ley 24.430 *Constitución de la Nación Argentina*. 03 de enero de 1995. B.O. n° 28.057

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (22 de octubre 1990) Ley 23.849 *Convención sobre los derechos del niño*. 16 de Octubre 1990. B.o. n° 26.993

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (26 de Octubre 2005) Ley 26.061 *Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. 21 de octubre de 2005 B.o. n° 30.767

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/texact.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (27 de marzo 1984) Ley 23.054 *Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica*. 19 de marzo 1984. B.o n° 25.394

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (28 de marzo 1991) Ley 23.928 *Ley de Convertibilidad*. 27 de marzo de 1991. B.o. n° 27.104

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/328/norma.htm>

Senado y Cámara de diputados de la Nación (7 de enero 2002) Ley 25.561 *Emergencia pública y reforma del régimen cambiario. Ley de Convertibilidad – Su Modificación*. 6 de enero 2002. B.o. n° 29.810

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/71477/texact.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (20/02/2024) “G., S.M y otro c/ K, M.E.A. s/
Alimentos”. Fallo 347:51